SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su administrador general [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], contra quien se pronunció el defecto, en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00298, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, los Recursos de Apelación interpuestos el primero por el señor* [redacted], *mediante el acto no. 47/2019 de fecha 18/01/2019, y el segundo por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el acto no. 0036/2019 de fecha 25/01/2019, ambos en contra de la Sentencia Civil no. 549-2018-SSENT-01393 de fecha 11 de Diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 17 de septiembre de 2019; **b)** acto núm. 0637/2019, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)**

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

resolución núm. 0485-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida**.**

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y, como parte recurrida, [redacted]**.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 9 de agosto de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la calle Duarte, en el área de los hoteles en los paneles de control del residencial Las Palmeras, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, que provocó la muerte del menor de edad [redacted].[1]; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted], en calidad de padre del menor, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la

[1] Omitimos el nombre por ser un menor de edad

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 549-2018-SSENT-01393, de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$2,500,000.00, como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). La corte rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, a través de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que durante el proceso no se presentaron pruebas suficientes para acreditar que los cables involucrados fueran de su propiedad. Asimismo, que no se aportaron certificaciones del cuerpo de bomberos, peritos o autoridades competentes que confirmaran los hechos alegados, y que demostraran que el supuesto accidente eléctrico efectivamente ocurrió, ya que la causa de muerte por electrocución, por sí sola no prueba la existencia del hecho alegado ni la responsabilidad de la distribuidora de electricidad. Además, que no se comprobó la participación activa de la cosa, es decir que el hecho alegado haya sido causado por una anormalidad en el tendido eléctrico,

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

por lo que la alzada incurrió en error al atribuirle responsabilidad sin que se cumplieran los elementos requeridos por el artículo 1384 del Código Civil.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0485-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada, razonó en el sentido siguiente:

> *Que no es un hecho controvertido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A, (EDEESTE), es la propietaria del fluido eléctrico de la calle Duarte, en el área de los hoteles, en los paneles de control del Residencial las Palmeras, Municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, lugar donde ocurrió el hecho en fecha 09 de Agosto del año 2015, que provocó la muerte de quien en vida se llamó (sic) ADONAY* [redacted], *por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias*

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

> *depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del joven ADONAY* [redacted] *(sic), fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.*

6) La decisión impugnada revela que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, en virtud de la muerte de su hijo menor de edad [redacted].[2], a causa de una descarga eléctrica. Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez

[2] Omitimos el nombre por ser un menor de edad
[3] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[4].

7) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[5].

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo[6].

[4] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[5] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1285, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S.A. vs [redacted]).
[6] SCJ-PS-24-1512, de fecha 25 de julio de 2024, [redacted]. 1354

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al argumento de que no quedó acreditada la propiedad de los cables del tendido eléctrico, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[7].

10) No obstante, de la sentencia impugnada, se advierte que no fue un hecho controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) es la concesionaria del servicio eléctrico en la zona en la cual se encuentra ubicada en la calle Duarte, en el área de los hoteles, en los paneles de control del Residencial las Palmeras, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este; además, la corte valoró la certificación de la Superintendencia de Electricidad que acredita dicha propiedad, razón por la cual retuvo su calidad de guardiana del fluido eléctrico, por tanto se desestima el medio en cuanto a ese aspecto.

11) Respecto a no haber sido aportadas las certificaciones de bomberos, peritos o autoridades competentes que confirmaran los hechos alegados, la participación activa

7 SCJ-PS-22-0964, 30 de marzo de 2022. [redacted] 1338.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

de la cosa inanimada y su comportamiento anormal, la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba siguientes: a) acta de denuncia policial de fecha 20 de agosto de 2015, donde se hace constar que [redacted] denunció ante esa autoridad que siendo las 01:30 pm del día 9/8/2015, mientras se encontraba en Santo Domingo, en San Andrés, [redacted]., [redacted]., falleció por negligencia de Edeeste, S.A.; b) acta núm. 000216, libro núm. 0002 de la delegación de defunciones, la cual establece que el joven [redacted].[8], falleció el día 09/8/2015 a causa de electrocución.

12) Conforme resulta del expediente se advierte que la corte valoró diversas pruebas, concluyendo que la muerte del menor [redacted]. fue causada por una descarga eléctrica proveniente de redes de distribución, quedando demostrada la participación activa de la cosa. Frente a esta situación, corresponde destacar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) se encontraba en mejores condiciones materiales y técnicas para aportar los medios probatorios idóneos —especialmente pruebas periciales— que acreditaran, de manera fehaciente, que los cables involucrados no eran de su propiedad o que existía alguna causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta de la víctima o un hecho fortuito o de fuerza mayor. Al no haberlo hecho, y dada su posición de guardiana del fluido eléctrico, resulta jurídicamente

[8] Omitimos el nombre por ser un menor de edad

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

razonable que el tribunal le atribuyera la responsabilidad por el hecho dañoso, conforme al principio de carga dinámica de la prueba en materia civil.

13) En ese sentido, a juicio de esta sala, se verifica que la corte formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como el acta de denuncia, acta de defunción y certificación de la Superintendencia, a fin de determinar la participación de la cosa a cargo de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en la muerte del menor de edad [redacted].[9], por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber[10].

14) Conforme lo expuesto precedentemente se retiene que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado y que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el medio invocado.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00, sin exponer los motivos de dicha indemnización.

16) En cuanto al monto indemnizatorio, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la*

[9] Omitimos el nombre por ser un menor de edad
[10] SCJ 1ra. Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, [redacted]. 1317

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del joven [redacted]*., fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se presenta su revocación.*

17) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[11].

18) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[12]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los

[11] SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.
[12] SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la valuación del daño moral, lo cual constituía causa de casación[13].

19) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14].

20) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

[13] CJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[14] SCJ, 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, [redacted]. 1303.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

21) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

22) En el caso, se constata que la corte *a qua* no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, consistente en RD$2,500,000.00 por concepto de daños morales y materiales, pues limitó su análisis a indicar que lo mantenía por entender que la suma acordada fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas al demandante. Además, no indicó sobre cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero en lo referente a los daños materiales, al tiempo de que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

23) En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00298, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*